

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00086-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RHONAL ALONSO JACOME
DEMANDADO: KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ

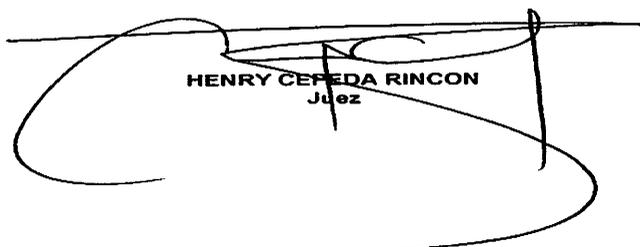
Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **RHONAL ALONSO JACOME FRANCO**, a través de su apoderada judicial, en contra de **KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tramitará lo concerniente a la misma en cuaderno separado.
- QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- SEXTO: RECONOCER a la abogada **MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

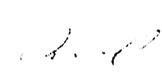
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00088-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO
DEMANDADO: MISAEL YARURO SANGUINO

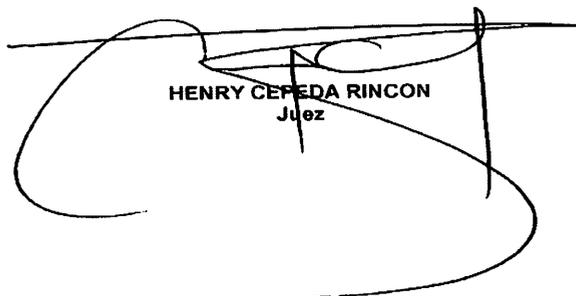
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MISAEL YARURO SANGUINO**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- QUINTO: RECONOCER a la abogada HEIDY KARINA CARDONA PAEZ como apoderada principal y a la abogada JAZMIN TATIANA GARCÍA URIBE como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

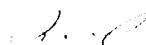

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

AJ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00100-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALVARO CONTRERAS PINEDA
DEMANDADO: ANGELICA PABON PABON

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar el hecho primero de la demanda y las pretensiones en lo atinente a la fecha exacta de inicio de la unión marital de hecho.
- 2- Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho debe adelantarse a través del procedimiento verbal, mientras que las pretensiones elevadas en el numeral tercero de dicho acápite de la demanda deben tramitarse a través del procedimiento verbal sumario, razón por la cual no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
- 3- Debe señalar el objeto de los testimonios solicitados, conforme el artículo 212 del C.G.P. e indicar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los testigos.
- 4- Se insta a la apoderada para que en la medida de lo posible allegue el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, dado que resulta indispensable teniendo en cuenta la aplicación de la virtualidad en las actuaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020.
- 5- En caso de allegar el correo electrónico de la parte demandada para notificaciones judiciales, debe informar cómo obtuvo el mismo, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

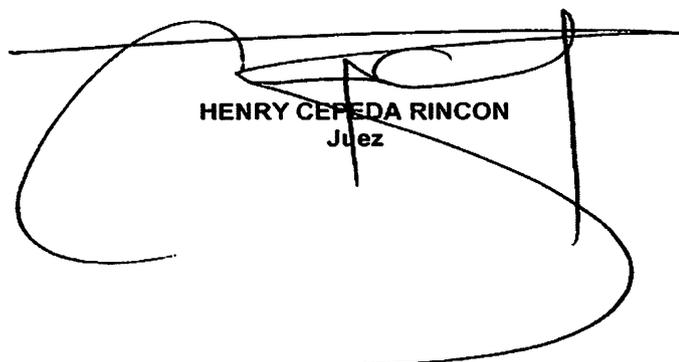
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ALVARO CONTRERAS PINEDA**, a través de apoderada judicial, contra **ANGELICA PABÓN PABÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

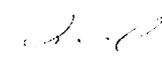
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO como apoderada principal y a la abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

AJ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2003-00152-00
CLASE: VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ JÁCOME
DEMANDADO: TEILY YULDANY LÓPEZ VERGEL

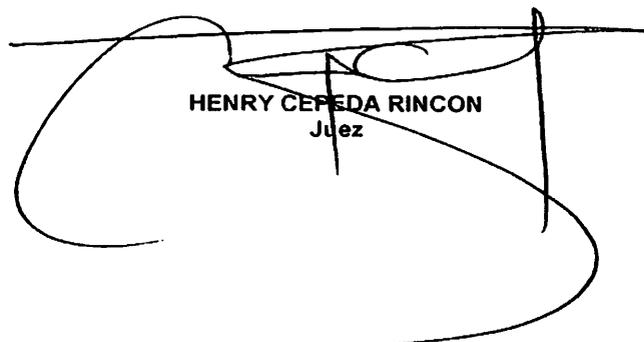
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, promovida por LEONEL LÓPEZ JÁCOME contra TEILY YULDANY LÓPEZ VERGEL, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P.

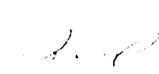
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITASE la demanda de VERBAL SUMARIO –EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LEONEL LÓPEZ JÁCOME, contra TEILY YULDANY LÓPEZ VERGEL, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.
- SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>016</u> DE HOY : <u>6 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria,  Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2016-00245-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
DEMANDADO: GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 23 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 31 de julio de 2020, a las tres de la tarde, siendo presentado escrito de subsanación oportunamente el 27 de julio del año en curso, sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que no se subsanaron en su totalidad las falencias advertidas en el auto de inadmisión.

En primera medida, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es un deber de los sujetos procesales indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, teniendo en cuenta que las actuaciones y diligencias judiciales se adelantarán a través de medios tecnológicos, de ahí que resulte indispensable conocer los correos electrónicos de las partes con el fin de poder cumplir con los parámetros establecidos en dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada manifiesta que ninguna de las partes posee correo electrónico, ello no la exime de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva que consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que dicha disposición establece que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, exigencia que no fue cumplida por la parte demandante, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial por **FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA**, contra **GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

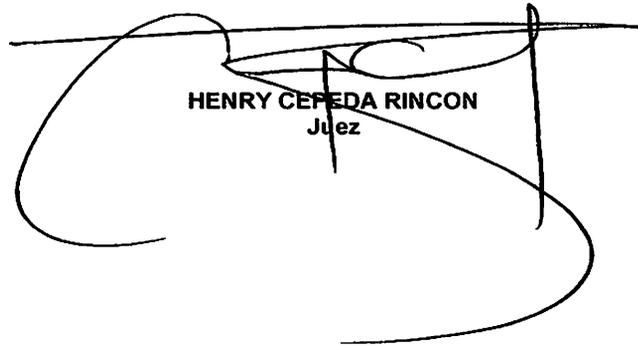
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que la curadora ad litem designada solicitó ser relevada del cargo. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2019-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Relévese del cargo de curador ad litem a la abogada ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ, por encontrar el Despacho justificada su renuncia al cargo.

En consecuencia, Désígnese a la Dra. ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR POLO GONZALEZ, para que los represente en este proceso.

Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la parte demandada allegó sustitución de poder. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. No. 2019-00108-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder efectuada por la abogada ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA a la abogada NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN y se reconoce personería jurídica a la profesional del Derecho antes mencionada para actuar en representación de los señores BERTA SOFÍA ALVAREZ CASADIEGOS, ZOILA ROSA ALVAREZ CASADIEGOS, HERNÁN ALVAREZ CASADIEGOS y JULIAN ALVAREZ CASADIEGOS, en los términos del poder inicialmente conferido.

En atención a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada de los demandados para que aporte su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibidem*.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

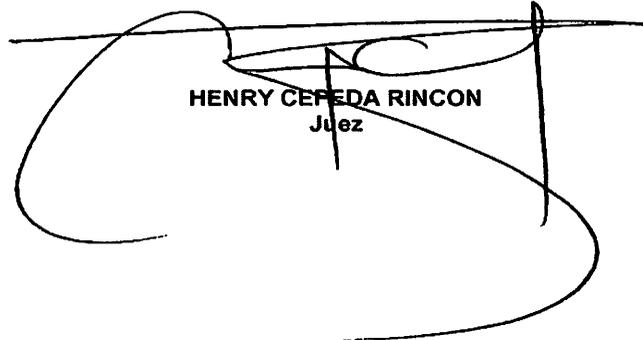
REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

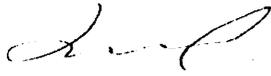
La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 5 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
2019-00301-01

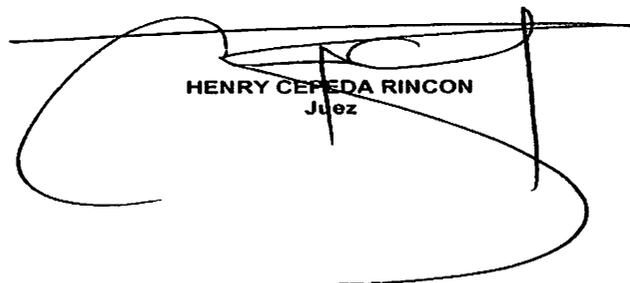
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

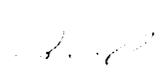
El apoderado de una de las partes interesadas dentro del proceso de EXISTENCIA Y DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, doctor ANIBAL REYES CAMACHO solicita al juzgado el embargo y secuestro de unos bienes.

Pues bien revisado el expediente, se tiene que como el mismo peticionario lo indica ya han transcurrido más de treinta (30) días desde que se profirió la sentencia declarativa, por lo tanto, no se puede acceder al decreto de las cautelas ya que no existe demanda de liquidación en trámite.

NOTIFIQUESE

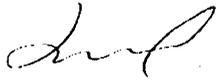


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>016</u> DE HOY: <u>6 DE AGOSTO DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso dentro del cual se le hicieron objeciones a la partición. PROVEA.

Ocaña, 5 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00119-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas al trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores CONSUELO RANGEL TARAZONA y LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

El apoderado de la señora CONSUELO RANGEL TARAZONA manifiesta su inconformidad en el hecho que a su prohijada se le deja el pago total del pasivo adquirido por el demandado, esto es, el 100% de la deuda de la financiera COMULTRASAN, cuando la ley determina que las deudas se liquidan y se pagan por partes iguales.

En este sentido el inmueble denominado MESETA DE RAMIREZ tuvo en su momento un avalúo de \$97.500.000,00 para que de allí se cancele el pasivo de la entidad financiera que ascendía a la suma de \$19.162.847, es decir del 100% de este bien le corresponde a este pasivo un porcentaje cercano al 19,7% quedando en cabeza de cada cónyuge un activo aproximado del 40,1% que en dinero corresponde a una suma aproximada de \$39.150.000 y no como quedó registrada en la partida segunda de \$29.587.153 con un porcentaje de 30.35%.

En el mismo ítem, la partidora menciona que se le descuenta a su defendida el valor total de este pasivo la suma de \$19.162.847,00 y se le adjudica más porcentaje al aquí demandado, es decir, deja en cabeza de su defendida el pago total de dicho pasivo, disminuyendo los gananciales de la señora CONSUELO y aumentando injustificadamente el patrimonio del demandado.

Prosigue el apoderado su alegación frente esta partida señalando que la partidora resume el valor total de la hijuela asignada a su defendida en un valor de \$142.882.153, y la de la contraparte en \$181.207.847, y si de verdad el pagara el pasivo a COMULTRASAN correspondiente a \$19.162.847,00 le arroja la suma de a su favor de \$162.045.00, lo que se traduce en que la demandante recibiría un valor adicional de \$19.162.847,00, resultando afectados los intereses de la señora CONSUELO RANGEL TARAZONA.

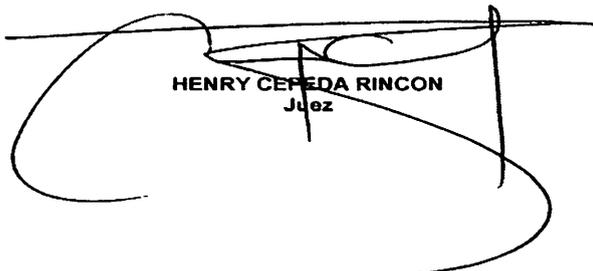
Se tiene entonces que debe repartirse los \$304.927.153,00 entre dos, dando como resultado para cada uno de los exconyuges la suma de \$152.463.576.

De otra parte la apoderada del señor LUIS ENRIQUE UMAÑA RACHECO descorre el traslado manifestando que la alegación de la parte demandante es infundada, pues con claridad meridiana se observa que en el trabajo de partición que tanto activos como pasivos de la sociedad conyugal se ha dividido en partes iguales. Arguye que la partidora realiza un trabajo diáfano y explícito en cuanto al pasivo existente con la entidad financiera COMULTRASAN, dedicándole un párrafo para aclarar que en el entendido que el cónyuge, ha cancelado parte de la deuda y continuará pagándola hasta finiquitar la misma, se hace estrictamente necesario que la demandante se vea disminuida porcentualmente en la adjudicación de la partida segunda, pues no ha realizado pago alguno, ni lo realizara para atender el precitado pasivo. Por ello no se le está disminuyendo los gananciales de la demandante y mucho menos aumentando injustificadamente el patrimonio de su defendido.

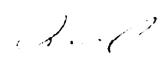
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Estudiada la objeción formulada por la parte demandante, se tiene que la misma no está llamada a prosperar dado que el demandado LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO ha venido pagando las cuotas del pasivo, esto es, la deuda contraída en COMULTRASAN, y en este sentido, la partidora realizó una hijuela para el pago de deudas a cargo del exconyuge (folio 156 del cuaderno 3); razón por la cual no se está disminuyendo los gananciales de la señora CONSUELO y aumentando injustificadamente el patrimonio del demandado como lo exalto la parte objetante.

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>016</u> DE HOY: <u>6 DE AGOSTO DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00095-00
CLASE: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL
DEMANDADO: JOHN FREDY CARDENAS AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que observa el Despacho que si bien mediante Escritura Pública No. 134 del 16 de febrero de 2015, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, no se encuentra declarada ni disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, razón por la cual, debe adelantarse primero un proceso declarativo verbal con dicha finalidad y posteriormente, el proceso de liquidación.
- 2- En el poder debe aclararse el objeto para el cual fue conferido, toda vez que fue otorgado para impetrar una demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial y como se explicó en el numeral anterior, no se ha declarado la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Adicionalmente, en el contenido del poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 3- Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado.
- 4- Debe indicar los fundamentos de derecho, según lo dispone el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
- 5- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

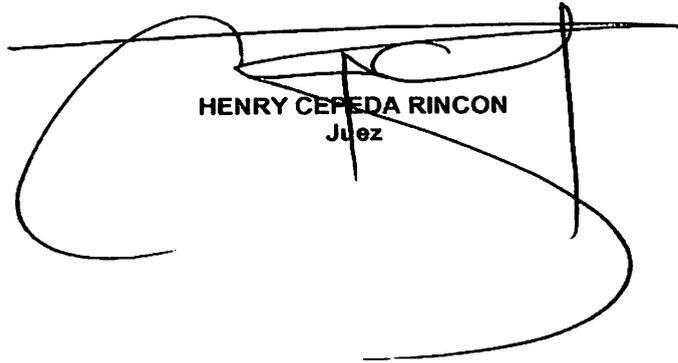
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra

JOHN FREDY CARDENAS AREVALO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

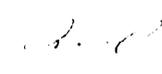
SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.2

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00096-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO TRIGOS
DEMANDADO: VIRGELINA CARRASCAL TORRADO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- No se aportó la Escritura Pública No. 2.166 del 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes.
- 2- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que si lo que se pretende es la disolución de la sociedad patrimonial, debe adelantarse un proceso declarativo verbal, por el contrario, si la sociedad ya se encuentra disuelta y lo que se pretende su liquidación, debe adelantarse un proceso de naturaleza liquidatorio, razón por la cual debe aclararse el objeto de la demanda y ajustarse el acápite de pretensiones en dicho sentido.
- 3- En caso de lo que se pretenda sea adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial debe realizar una relación clara de los activos y pasivos de la misma y aportar el avalúo de los bienes.
- 4- Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado, señalando los bienes sobre los cuales recaen las mismas.
- 5- Debe corregir el acápite de procedimiento ajustándolo al tipo de proceso que desea adelantar.
- 6- En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 7- Debe señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y de los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 8- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

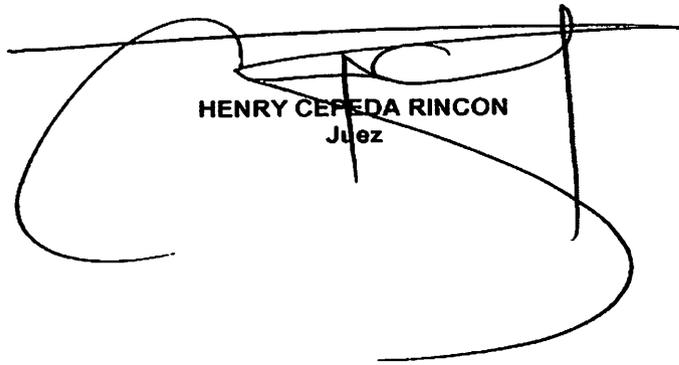
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **JAIRO TRIGOS**, a través de apoderado judicial, contra **VIRGELINA CARRASCAL TORRADO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

AJ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez